

ACCIÓN COMUNICATIVA, DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL EL CONCEPTO DE DERECHO EN HABERMAS

*Nelson Cuchumbé **

RESUMEN

Esta síntesis presenta la concepción del Derecho ofrecida por Habermas en *Facticidad y Validez*. Concepción que supone al derecho como instancia que hace posible la administración democrática de la sociedad a partir de procedimientos institucionalizados que garanticen a los ciudadanos la participación y la deliberación acerca de un problema a resolver o una decisión a tomar. Es decir, el uso público de la razón como parte del modo de vida democrática. Siguiendo los argumentos expuestos por Habermas se reconstruye la idea del derecho como instancia articuladora que guarda relación con “la teoría de la acción comunicativa” en la que “razón comunicativa” se constituye en su centro; pues, es “el medio lingüístico” en donde se concatenan las interacciones y se estructuran las formas de vida fundadas en el libre comercio. Esta racionalidad supone procedimientos, reglas y acuerdos que representa el entendimiento intersubjetivo y constituye un conjunto de condiciones de posibilidad a la vez que restrictivas, así como ciertas condiciones, pragmáticas del acto de habla, que hacen posible en los participantes una comunicación orientada hacia el entendimiento.

ABSTRACT

This summary presents the concept of law proposed by Habermas in *Facticidad y Validez*. This conception assumes law to be an application that makes the democratic administration of a society possible, based on institutionalized procedures which guarantee citizens participation in and deliberation on a problem to be solved or decision to be taken, in other words, the public use of reason as part of the democratic lifestyle. Following the arguments put forward by Habermas, the idea of law is reconstructed as an organized application that maintains its relationship with "the theory of communicative action", in which "communicative reason" is formed in its core; it is thus "a linguistic medium" in which actions are linked, and life styles are structured based on free trade. This rationale implies procedures, rules and agreements which represent intersubjective understanding and is formed by a set of conditions of possibility at the same time as being restrictive, as well as certain practical conditions relating to speech, which permit communication oriented towards understanding among its participants.

* Filósofo y magíster en Filosofía de la Universidad del Valle. Actualmente es docente del Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali.

“Los hombres sólo actúan como sujetos libres cuando no obedecen sino a las leyes que ellos mismos se han dado, basados en convicciones comunes obtenidas en la comunicación y en la libre discusión. Un sistema jurídico realiza esa idea de autonomía, y cobra él mismo (frente al poder social y la lucha por el poder político) una autonomía que esté a la altura de esa idea, cuando los procedimientos institucionalizados tanto para la producción legislativa como para la administración de la justicia garantizan una formación imparcial de la opinión y de la voluntad y hacen que tanto la política como el derecho queden embebidos de procedimientos que permitan el uso público de la razón; lo cual exige a su vez un medio social acostumbrado al razonamiento público y a un exigente ejercicio de libertad”

(Jürgen Habermas)

1. RACIONALIDAD COMUNICATIVA Y DERECHO

Iniciar con el epígrafe tomado de la obra de Jürgen Habermas *Facticidad y validez*¹ no es casual. Al mirar el proceso de institucionalización de la democracia y del Estado de derecho encontramos de manera general que se admite, por lo menos en Occidente, la asistencia a un momento histórico que supone la consolidación del sujeto con capacidad de subjetividad. Capacidad que le ha permitido construir, de modo autónomo, una concepción individual y responsable sobre la mejor alternativa de vida, de mundo y de sociedad. De igual modo, también posibilitó la consolidación de un “sujeto privado que también puede asumir los papeles de miembro de la sociedad civil, de ciudadano de un determinado Estado y de ciudadano del mundo”.² Ciertamente, asistimos a la institucionalización de la nueva función del ciudadano: el ciudadano en su condición de individuo articula su actuar particular a las exigencias sociales e intereses colectivos visualizados en un contexto socio-cultural. Es decir, el reconocimiento y la ubicación de las relaciones interpersonales en el ámbito de los presupuestos normativos (Constitución), instituciones legales y propósitos comunes hacen que el individuo articule su accionar a pautas que garantizan a todos los ciudadanos entenderse entre sí sobre los problemas que afronta en el mundo actual. Así mismo, el momento histórico moderno permitió la incorporación de “la dimensión de la historia” en la estructuración de la identidad del sujeto y en la

¹ Cf. HABERMAS, J, “*Facticidad y validez*”, Trotta, Madrid, 2000.

² *Ibíd.*, p. 63

consolidación de los Estados como garantes de los derechos comunes a todos los pueblos.

No obstante, la dinámica de las sociedades modernas ha sido desbordada en sus fundamentos básicos: “una sociedad centrada en el Estado y la de una sociedad compuesta de individuos”.³ Ciertamente, el desbordamiento exige de una instancia articuladora (Derecho) o mecanismo de bisagra que haga posible la administración democrática de la sociedad a partir de procedimientos institucionalizados que garanticen a los ciudadanos la participación y la deliberación en torno a un problema a resolver o a una decisión a tomar, es decir, el uso público de la razón como parte del modo de vida democrática.

La idea del Derecho como instancia articuladora guarda relación con “*la teoría de la acción comunicativa*”.⁴ En ésta, la “razón comunicativa” se constituye en su centro ya que es “el medio lingüístico, mediante el que se concatenan las interacciones y se estructuran las formas de vida (...) Esta racionalidad viene inscrita en el *telos* que representa el entendimiento intersubjetivo y constituye un *ensemble* de condiciones de posibilidad a la vez que restrictivas”.⁵ Así mismo, la razón comunicativa supone ciertas condiciones, pragmáticas del acto de habla, que hacen posible en los participantes una comunicación orientada hacia el entendimiento. En cualquier caso, los participantes deben hacer uso del lenguaje asignándole un contenido proposicional a sus actos de habla, y a su vez se comprometen con lo expresado, de tal modo que puedan hacer concordar la intención expresada, a través del acto de habla, con la misma forma en que es exteriorizada. La sinceridad implica para el hablante ajustar su argumento al trasfondo normativo acordado y reconocido por una comunidad, posible de lograrse y reflejarse mediante la concordancia que el hablante debe observar entre lo que expresa y lo que hace, entre su palabra y su conducta.

Así pues, hablante y oyente comprenden la necesidad de articular en sus actos de habla presupuestos como la verdad y la sinceridad en su intento de generar una comunicación orientada hacia el entendimiento. Es preciso comprender

³ *Ibíd.*, p. 63

⁴ Cf. HABERMAS, J, “*Teoría de la acción comunicativa*”. Taurus, Madrid, 1989

⁵ *Ibíd.*, p. 65

que verdad y sinceridad hacen parte de un conjunto de presupuestos que debe observar todo hablante en la comunicación, pues el pragmatismo-comunicativo exige validar todo acto de habla a la luz de condiciones mínimas de la comunicación.

Las condiciones que plantea la teoría de la acción comunicativa a la comunicación orientada hacia el entendimiento, consisten en integrar presupuestos pragmáticos para validar el acto habla, y estas condiciones suponen un reconocimiento que hace posible que la comunicación tenga que iniciarse comprendiendo que “los participantes persiguen sin reservas sus fines ilocucionarios, ligan su acuerdo al reconocimiento intersubjetivo de pretensiones de validez susceptibles de crítica y se muestran dispuestos a asumir las obligaciones relevantes para la secuencia de interacción que se sigue de un consenso”.⁶ Ciertamente, es de comprender que hablante y oyente deben integrar sus intenciones a condiciones mínimas acordadas para que puedan establecerse las relaciones interpersonales. De igual modo, deben asumir las obligaciones y consecuencias derivadas de la actividad comunicativa.

La actividad comunicativa es interacción, y puede ser realizada desde condiciones virtuales. Todo hablante debe proferir actos de habla desde condiciones supuestas como:

Esfera lógico-semántica: Consiste en asignarle significados idénticos a una misma expresión. Ejemplos que permiten ilustrar la anterior condición son: “Ningún hablante debe contradecirse. Todo hablante que aplica el predicado F a un objeto debe estar dispuesto a aplicar el predicado F a todo objeto que se parezca a A *en* todos los aspectos importantes. Diversos hablantes no pueden emplear la misma expresión con significados distintos”.⁷

Esfera pragmática: Comprende el conjunto de pretensiones universales de validez que deben anteponer los participantes a sus actos de habla en la comunicación: “El hablante tiene que elegir una expresión *inteligible*, para que hablante y oyente puedan *entenderse entre sí*; el hablante tiene que tener

⁶ *Ibíd.*, pp. 65-66

⁷ La formulación es de R. ALEXY, “en Oelmüller”, 1978, citado por Habermas en “*Conciencia moral y acción comunicativa*”, Península, Barcelona, 1989, p. 110

la intención de comunicar un contenido proposicional *verdadero*, para que el oyente pueda *compartir el saber* del hablante; el hablante tiene que querer expresar sus intenciones de forma *veraz* para que el oyente pueda *creer* en la manifestación del hablante (pueda fiarse de él); el hablante tiene, finalmente, que elegir una manifestación *correcta* por lo que hace a las normas y valores vigentes, para que el oyente pueda aceptar esa manifestación, de suerte que ambos, oyente y hablante, puedan *concordar entre sí* en esa manifestación en lo que hace a un trasfondo normativo intersubjetivamente reconocido”.⁸

Esfera axiológica: El hablante debe “suponer a sus destinatarios capacidad de responder de sus actos, esto es, autonomía y veracidad, tanto frente a sí mismo como frente a los demás”.⁹

Lo que la teoría de la acción comunicativa propone es un conjunto de condiciones y reglas que puedan constituirse en la base virtual del “habla fáctica” y del entendimiento en las relaciones interpersonales. Condiciones que permiten ubicar el acto de habla en su escenario natural: el modo de vida. Hablando grosso modo, emitir un acto de habla significa recurrir a un conjunto de condiciones (convenciones) que configuran una realidad social ajena a la idea de un lenguaje privado.

Así pues, la razón comunicativa articula condiciones pragmáticas que hacen posible la comunicación orientada hacia el entendimiento, y no prescribe o propone un posible contenido que puedan seguir los participantes para solucionar los problemas generados en la interacción social. Efectivamente, la razón comunicativa abarca el ámbito de las condiciones pragmáticas del habla (verdad proposicional, veracidad y rectitud normativa), y hace referencia a “convicciones e ideas, es decir, a manifestaciones susceptibles de crítica, que por principio resultan accesibles a las clarificación argumentativa”.¹⁰ Reconocer las anteriores dimensiones que constituyen la razón comunicativa implica comprender que existen dos elementos diferentes que se cruzan y complementan. Se supone que tales dimensiones comprenden “la normatividad” y “la racionalidad de la acción orientada al entendimiento”.

⁸ Cf. HABERMAS, J., “Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos”. REI-México, 1996, pp. 300-301

⁹ *Ibid.*, p. 66

¹⁰ *Ibid.*, pp. 66-67

Estas diferencias cobran valor cuando visualizamos su incidencia en la constitución de la “teoría normativa del derecho y la moral” como instancia que permite “discursos formadores de opinión y preparadores de la decisión, en que está inserto el poder democrático ejercido en forma de derecho”.¹¹ Se podría señalar que Habermas ubica la comunicación en el ámbito del derecho, cuestión fundamental para reconocer que “la formación de la voluntad política, la producción legislativa y la práctica de decisiones judiciales, aparecen desde esta perspectiva como parte de un proceso más amplio de racionalización de los mundos de la vida de las sociedades modernas, sometidas a la presión de imperativos sistémicos”.¹²

Esto equivale, en efecto, a integrar “una teoría contemporánea del derecho” con la concepción clásica de democracia, dado que la organización social, como una estructura organizada y estructurada a partir de instituciones legítimas y equitativas, es el resultado de una actividad social constructiva que pasa por un proceso de entendimiento entre los participantes que actúan desde convicciones que les garantiza “conservar distancias y respetar diferencias reconocidas como tales”.¹³

La noción de integración que recoge la teoría del derecho contemporáneo para el desarrollo de las sociedades, adopta y reconoce la disposición de compromiso que debe observar todo participante ante las consecuencias generadas de sus actos de habla, es decir, la voluntad de los participantes de comprometerse por adelantado en respetar las consecuencias de sus acciones lingüísticas. Así mismo, la integración supone en los participantes la comprensión del conjunto de conocimientos especializados que validan el ordenamiento normativo trazado por una comunidad como parte de su horizonte de vida.

Es claro que una teoría del derecho que integre los elementos señalados supone la necesidad de trascender “la alternativa de orden estabilizado mediante *violencia* u orden *racionalmente* legitimado”,¹⁴ por un paradigma que reconozca la complejidad de la interacción social (facticidad) y la

¹¹ *Ibíd.*, p. 67

¹² *Ibíd.*, p. 67

¹³ *Ibíd.*, p. 67

¹⁴ *Ibíd.*, p. 68

comunicación orientada hacia el entendimiento (validez) por los participantes en la discusión o problema. El hecho de reconocer la complejidad y el entendimiento expresa para los participantes del mundo del derecho la exigencia de “mantenerse abiertos a distintos puntos de vista metodológicos (participantes *vs.* observador), advirtiendo objetivos teóricos (reconstrucción efectuada en términos de comprensión y de análisis conceptual *vs.* descripción y explicación empírica), a las diversas perspectivas que abren los distintos roles sociales (juez, político, legislador, usuario de las burocracias estatales, y ciudadano) y a distintas actitudes en lo que se refiere a pragmática de la investigación (hermenéutica, crítica, analítica, etc.).¹⁵

O sea, esta perspectiva que articula o integra dimensiones supone procedimientos metodológicos mediados por diálogo entre planteamientos provenientes de tradiciones diferentes. Diálogo que permite, en términos de teoría del discurso jurídico, la “complementariedad” entre el derecho positivo y el derecho normativo.¹⁶

2. EL “DERECHO” COMO EJE DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL

Hasta ahora hemos hablado de la interacción social orientada hacia el entendimiento a partir del uso del lenguaje en función de acuerdos. Esta perspectiva habermasiana constituye un modelo de interpretación y justificación del Derecho como bisagra articuladora de dimensiones diferentes como la acción práctica-moral mediada por condiciones pragmáticas y la institucionalización de la democracia y el Estado de derecho. Sin embargo, es mucho más importante reconstruir los argumentos que permiten fundamentar el Derecho como una categoría que constituye “un contexto apropiado para una teoría discursiva del derecho”.¹⁷

¹⁵ La formulación es N. LUHMANN, en “Intersubjektivität oder Kommunikation”: *Archiv di Filosofia*, 1986, citado por Habermas en *Facticidad y validez*, p. 68

¹⁶ Alexy caracteriza “el discurso jurídico como un caso especial del discurso práctico general”. En esta caracterización “la argumentación jurídica se concibe a tal efecto como una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico-jurídica. De lo que se trata es en esta actividad lingüística es de la corrección de los enunciados normativos, en un sentido todavía por precisar (...) el discurso jurídico puede ser contemplado de muy distintas maneras. Así, tales perspectivas pueden ser empíricas, analíticas, o normativas” (Cf. R. ALEXY, “Teoría de la argumentación jurídica”. CEC, Madrid, 1997, p.34)

¹⁷ *Ibíd.*, p. 69

Cuando se pretende reconstruir los argumentos que justifican al derecho como eje articulador de la teoría discursiva del derecho, nos encontramos con ciertos elementos conceptuales inherentes a la teoría de la sociedad. Elementos que soportan y configuran una percepción del derecho fundada en el “paradigma procedimentalista”.

El primer elemento conceptual que podemos citar hace referencia a los participantes y su capacidad de coordinar acciones en función de acuerdos logrados vía consenso. Uso del lenguaje y capacidad discursiva quedan inscritos en el marco de un horizonte comunicativo que supone el entendimiento en los participantes de un “mundo de la vida”. Efectivamente, el uso del lenguaje es ubicado en el ámbito de las relaciones interpersonales, y estas constituyen el escenario en donde los ciudadanos coordinan sus acciones discursivas, bajo condiciones de libertad e igualdad, con la intención de establecer reglas (procedimentales) que configuren un trasfondo normativo (Constitución) que garantice la convivencia fundada en el reconocimiento de la multiplicidad de intereses y expectativas.

El segundo elemento es inherente al planteamiento anterior y puede ser expresado bajo la siguiente forma: “Toda interacción social que se produzca sin el ejercicio de una violencia manifiesta, puede entenderse como solución del problema de cómo pueden coordinarse entre sí los planes de acción de diversos actores, de suerte que las acciones de los unos puedan “conectar” con las de los otros. Tal posibilidad de conexión, cuando cobra continuidad, reduce el espacio de las posibilidades de elegir, referidas unas a otras en términos de una doble contingencia, lo reduce, digo, a una medida, que hace posible una concatenación de intenciones y acciones, más o menos libre de conflicto, es decir, permite surjan patrones de comportamiento, y, por tanto, orden social en general”.¹⁸

El tercer elemento comprende las convicciones de orden interpersonal, constituidas por medio de procesos de entendimiento, que configuran la integración social. Las convicciones adquieren su significado o representan un contenido proposicional cuando son producto del ejercicio de la discusión o deliberación fundada en razones. Estas constituyen la posibilidad de

¹⁸ *Ibíd.*, p. 79

“intercambio discursivo” mediado por condiciones que hacen posible la crítica y la confrontación entre las razones ofrecidas en una actividad comunicativa. Así pues, podemos señalar que “Las razones tienen de por sí un doble filo, porque pueden afianzar convicciones y también desestabilizarlas”.¹⁹ Por tanto, la capacidad de ofrecer razones, en los participantes, emerge como condición para poder configurar el significado a las convicciones que “preestructuran simbólicamente” el tejido social en donde interactúan.

Sin embargo, la capacidad de ofrecer razones aparece, en las sociedades modernas, regulada por normas y mediada por intereses que están por encima de las apreciaciones subjetivas o creencias divinas que perpetúan horizontes de vida particulares centrados en interacciones que coaccionan la capacidad en los participantes para ofrecer razones. Aquí el derecho se constituye en la instancia articuladora de lo normativo con la capacidad argumentativa que deben observar los ciudadanos cuando participan en la asignación de convicciones que estructuran a la vida social.

Tenemos entonces tres elementos conceptuales propios de la teoría social que hacen parte de la acción comunicativa. Elementos que nos permiten reconocer el carácter procedimental del Derecho como instancia que hace posible la interacción social en el mundo moderno. En este sentido, cabe preguntarnos por los argumentos que permiten reconstruir el significado atribuido al Derecho como instancia procedimental que hace posible la consolidación de sociedades ordenadas y estructuradas. La respuesta al anterior interrogante puede sintetizarse de la siguiente forma:

- a) En las sociedades modernas el Estado asume el compromiso de hacer valer y aplicar el Derecho. Por un lado, debemos reconocer que el Derecho constituye la instancia legal que hace posible definir las obligaciones y las sanciones entre los ciudadanos. Y, por otro, deja a “discreción de los sujetos los motivos de su observancia de la reglas, pero imponiendo coercitivamente esa observancia”.²⁰ Debemos comprender que tanto para la primera como para la segunda característica del

¹⁹ *Ibíd.*, p. 98

²⁰ *Ibíd.*, p.100

Derecho, no es posible para ningún ciudadano poner en entredicho “la validez de las normas” argumentando que éstas no se ajustan a sus comportamientos, dado que el comportamiento de los ciudadanos y la autoridad del Estado aparecen articulados al ordenamiento jurídico, y éste desborda cualquier argumento que esté por fuera de la argumentación aceptada e impuesta por el Derecho.²¹

- b) El argumento de Habermas es completamente válido y cualquier ciudadano que desee disentir con respecto al ordenamiento jurídico debe hacerlo a la luz de premisas, valores y procedimientos establecidos y aceptados como válidos en la sociedad. Sin embargo, es pertinente señalar que el procedimiento que hace posible que un acto legislativo, un proyecto de ley, un proyecto de ordenanza o un proyecto de acuerdo puedan alcanzar validez jurídica supone dos momentos. El primero permite en los ciudadanos “la aceptación impuesta por el orden jurídico”. El segundo momento relevante está relacionado con la aceptación de los argumentos o “buenas razones” que fundamentan la legitimidad del orden jurídico. Este último momento representa la opción, en los integrantes de una colectividad, de poder comprender que la aprobación de normas exige “que en una libre formulación de la opinión y la voluntad políticas ellos mismos darían su aprobación a las reglas a las que están sujetos como destinatarios de ellas”.²²

De esta manera, si los participantes de una colectividad se imponen a sí mismos normas, a partir de una actitud argumentativa centrada en la libre opinión y la voluntad política, entonces la legitimación del orden jurídico, adelantada desde la comunicación, debe institucionalizar reglas y procedimientos argumentativos que garanticen la validez jurídica de la norma. Es decir, las colectividades humanas acceden a establecer reglas y procedimientos (criterios de validez) que son utilizados por los ciudadanos cuando pretender adelantar un proceso que permita el tránsito de un acto legislativo hasta convertirse en proyecto de acuerdo, como parte de la normatividad del ordenamiento jurídico.²³

²¹ Un aspecto de nuestro ordenamiento jurídico que puede validar la tesis ofrecida por Habermas lo podemos percibir en el fallo proferido por la Corte Constitucional. Ésta estableció que el estatuto antiterrorista era inconstitucional porque no se ajustaba a las normas jurídicas, valores democráticos y procedimentales (no mayoría de votos en el debate adelantado en la Cámara) acordados por la Sociedad colombiana y su tradición Democrática.

²² *Ibid.*, p. 100

²³ En particular se puede subrayar la propuesta de R. Alexy sobre la clasificación de las reglas y formas de justificación externa de la argumentación jurídica, quien distingue seis grupos de concreción y seis formas de argumentos. Para el caso

Una manera de sintetizar el primer argumento, que permite fundamentar el derecho como instancia estructurante de la sociedad, es comprender que el Derecho moderno tiene como función integrar procedimientos y reglas en los procesos de discusión, consenso y logro de acuerdos entre ciudadanos que “actúan comunicativamente”. No estandarizar procedimientos y reglas (criterios de validez) implicaría someter el proceso de aceptación y legitimación de una norma a presiones particulares (lobby o cabildeo) o “exigencias excesivas”.²⁴ Y también equivaldría a no comprender que el proceso de legitimación del Derecho (positividad del Derecho) supone reglas y formas de comunicación diferentes a los criterios o condiciones de comunicación que hacen posible la aceptación del Derecho.²⁵

Efectivamente, la legitimación y la aceptación del Derecho suponen reglas y procedimientos que hacen posible el establecimiento de normas que adquieren fuerza de ley, que emerge de un “mundo de vida” o realidad social construida en la interacción del ciudadano consigo mismo, con otros y su entorno natural. Sin embargo, tales reglas y normas están expuestas a “derogarse y cambiarse”, cuando los ciudadanos perciben agotados los procedimientos y criterios de comunicación acordados, cuestión que permite comprender que “*Bajo este aspecto de cambiabilidad, o de susceptibilidad de cambio, la validez del Derecho positivo aparece como la expresión de una voluntad que, habida cuenta de la posibilidad siempre presente de derogarlas, presta a determinadas normas una durabilidad discrecional*”.²⁶

de la concreción. (1) elementos metodológicos, (2) elementos del campo normativo, (3) elementos dogmáticos, (4) elementos de teoría, (5) elementos de técnicas de solución de problemas y (6) elementos de política constitucional y jurídica. Para el caso de las formas de argumentación: (1) de interpretación, (2) de la argumentación dogmática, (3) del uso de los precedentes, (4) de la argumentación práctico general, (5) de la argumentación empírica y (6) formas especiales de argumentos jurídicos. Cf. R. ALEXY, *op. cit.* p. 223.

²⁴ Este aspecto puede ilustrarse a través de la situación propuesta, recientemente, por los representantes de uno de los actores armado del conflicto en Colombia. Para estos representantes la Sociedad y el Estado “no deben proporcionarles cárcel por ser héroes de la patria y por haber sustituido al Estado Colombiano”.

²⁵ El marco filosófico que permite comprender esta forma procedimental ha sido desarrollado por Peirce, Wittgenstein y Rorty entre otros. Wittgenstein introduce la idea de “juegos de lenguaje”. Esta idea supone que la actividad del lenguaje es la del pluralismo lingüístico, es decir, los innumerables juegos del lenguaje. Este modelo establece que todo juego de lenguaje articula reglas que “existen juegos ya inventados que se reciben por tradición y otros nuevos que se van surgiendo con el tiempo. Ambas clases de juego poseen un denominador común: no pueden ser refutados. Uno puede no estar de acuerdo con el fútbol o el ajedrez, no gustarle estos juegos. Pero sería absurdo que, por ello, pretendiera probar su *verdad o falsedad*. O que pretendiera, por ejemplo, jugar al fútbol con la mano o moviera en el ajedrez los alfiles como los caballos y éstos como reina. Acabaríamos diciéndole que se atuviera a las reglas del juego o que se inventara otro. Esto nos lleva a concluir que lo que constituye propiamente un juego son sus normas o reglas y éstas pueden o no aceptarse, pero nunca ser cambiadas so pena de acabar con *este juego en aras de otro*” (Muñoz, Vicente, “Introducción a la filosofía del lenguaje”: Problemas ontológicos. Anthropos, Barcelona, 1999, p. 139).

²⁶ Cf. HABERMAS, *Facticidad y validez*, p. 101

Podría decirse que la positividad del Derecho supone la voluntad de derogación de las normas y el reconocimiento de su uso limitado. Así mismo, supone en los participantes, cuando acuerdan normas, experimentar o vivenciar una actitud argumentativa centrada en la toma de decisiones desde el entendimiento y la integración social. Dicha actitud argumentativa “tiene la forma de una pugna en torno a los mejores argumentos a favor o en contra de la pretensión de validez controvertida y sirve a la búsqueda cooperativa de la Verdad”.²⁷ En efecto, la positividad del Derecho “no puede basarse en la contingencia de decisiones arbitrarias y discrecionales, esto es, no puede basarse sólo en la decisión, sin que ella redunde en pérdida de su capacidad de integración social”.²⁸

- c) Si la legitimidad y aceptación de la positividad del Derecho supone un complemento entre organización social y condiciones pragmáticas de comunicación, entonces debe comprenderse que la relación entre “coerción jurídica” y la “idea de autoleislación” permite que puedan legitimarse reglas con reconocimiento y aceptación en un “mundo de vida”.

- d) Así, el reconocimiento de la relación de complemento entre Derecho y organización social, nos conduce a comprender que la positividad del Derecho implica también poder “organizar en forma de derecho legítimo el propio poder político, al que se recurre para imponer el derecho (y para aplicar autoritativamente el derecho) y al que el derecho debe su positividad”.²⁹ A partir de esa suposición, podemos reconocer que el Derecho pretende transformar el poder en una instancia que pueda responder a “la idea de Estado de derecho”. Así, la pretensión del Derecho culmina señalando la necesidad de configurar un Estado de derecho en donde los ciudadanos adelantan acciones a partir de normas legítimas determinados o invocadas por ellos mismos. Esta acción ciudadana de autoaplicación posee como tarea “hacer valer la suposición internamente inevitable de la autonomía política frente a la facticidad del poder no jurídicamente domesticado que se introduce en el derecho”.³⁰

²⁷ Cf. HABERMAS, *Verdad y justificación*, Trotta, Madrid, 2002, p. 244

²⁸ *Ibid.*, p. 101

²⁹ *Ibid.*, p. 101

³⁰ *Ibid.*, p. 101

En este sentido, el Estado de Derecho es un dispositivo de orden procedimental que hace posible visualizar riesgos peligrosos, generados por poderes no domesticados, y adoptar estrategias, producto de la experiencia, que puedan salvaguardar el sistema jurídico de acciones de poder ilegítimas, esto es, garantizar que el sistema jurídico no esté expuesto o sometido a “las circunstancias y relaciones sociales y políticas, que contradiga la autocomprensión normativa del derecho”.³¹ De este hecho resulta posible señalar la relación constante entre sistema jurídico, realidad (poder político) y normatividad (Constitución).

- e) Hasta ahora hemos mostrado como el ejercicio de legitimación y aceptación del Derecho positivo potencia la relación entre organización social y Derecho. Sin embargo, es pertinente señalar que en las sociedades modernas los procesos de integración social no solo son posibles gracias a los sistemas de valores, marcos normativos y procesos de comunicación; sino que también dependen de formas estandarizadas para acceder a los mercados y de los poderes utilizados administrativamente. Con esto quiero decir que, para las sociedades fundadas en el libre mercado y reguladas por procedimientos democráticos, “El dinero y el poder administrativo son mecanismos de integración de la sociedad, formadores de sistemas, que coordinan las acciones de forma no necesariamente intencional, es decir, no necesariamente a través de la conciencia de los participantes en la interacción y, por tanto, no mediante gasto de energías comunicativas, sino objetivamente, por así decir, a espaldas de esos participantes”.³² Ciertamente, las leyes del mercado configuran y determinan formas de organización y control entre los ciudadanos que constituyen a la sociedad globalizada.

De modo semejante, al igual que las acciones de poder y la aceptación de normas, las leyes del mercado -reguladoras y organizadoras en parte de la acción humana- deben articularse a procedimientos institucionalizados o mecanismos jurídicos. Estos deben establecer las formas de organización y control a partir de expectativas de vidas u horizontes comunes acordados desde una acción comunicativa centrada en el entendimiento.³³

³¹ *Ibíd.*, p. 102

³² *Ibíd.*, p. 102

³³ Sobre esto resulta pertinente resaltar uno de los apartados expuestos en “*El mandato indígena y popular de la minga por la vida, la justicia, la alegría, la libertad y la autonomía*”, Santiago de Cali, 2004-09-18: “ El proyecto que amenaza la vida no respeta fronteras, por eso lo llaman globalización. Llega hasta nuestras comunidades y hasta nuestros hogares en

Así, el Derecho queda articulado como instancia asociada a los tres componentes integradores de vida social.

Sin duda, el Derecho público y privado se constituye en instancia o institución que integra y regula acciones provenientes tanto del mercado como de las formas del poder, pues, el Derecho debe establecer las formas de operación a la luz de las concepciones de vida y experiencia de mundo de las sociedades modernas. Así, podemos decir que “el derecho forma engranaje tanto con el dinero y con el poder administrativo, como con la solidaridad, en sus operaciones relativas a integración de la sociedad ha de elaborar y dar forma a imperativos de muy diversas procedencias”.³⁴ Por supuesto, cabría finalizar indicando que el Derecho moderno puede reconocerse como instancia “integradora de la sociedad”, pues organiza el poder político y el sistema económico.

todas partes de Colombia y del mundo. Trae la guerra, las mentiras de la propaganda con que engaña con habilidad y todo el poder de las leyes y del dinero. Viene por la riqueza de la naturaleza y por el trabajo de la gente para explotarlos y venderlos como mercancía. Los que lo controlan y toman decisiones para servir sus intereses están lejos. Están en las directivas de grandes corporaciones multinacionales y en los centros financieros del mundo que se van quedando con todo. No los conocemos, no los vemos, no responden por sus actos y tienen como agentes a los Gobiernos, a los ejércitos, a las empresas e instituciones que actúan a su nombre para servirles. Nos convencen de que todo es inevitable”.

³⁴ *Ibíd.*, p. 102